



INFORME DE LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor.

BOLETINES N^{os} 13.822-07, 12.451-13 y 12.452-13, refundidos

Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Consulta Exma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Relación modificaciones y debate / Propuestas comisión / Acordado

HONORABLE SENADO:

La Comisión del Adulto Mayor y Discapacidad, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 8 de julio del presente, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente que, los siguientes artículos permanentes del proyecto de ley, que esta Comisión propone aprobar, tienen el carácter de norma orgánica constitucional, de acuerdo a los motivos que se consignan en cada uno de ellos:

- La última oración del inciso tercero del artículo 22 por incidir en las atribuciones de los gobiernos regionales y de las municipalidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111, inciso tercero y artículo 118, inciso quinto de la Carta Fundamental, respectivamente.

- El inciso tercero del artículo 24 y el número 1 del artículo 29, por cuanto dicen relación con atribuciones de los tribunales de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política.

- El número 10 del artículo 32, toda vez que altera la organización básica de la Administración Pública, de acuerdo con el artículo 38 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, en caso de aprobarse las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, debe contarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se deja constancia que la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto de ley en informe, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N°362, de fecha 15 de octubre de 2024](#).

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** No hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

- Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia:

La Ministra, señora Javiera Toro Cáceres, y los asesores señores Mara Roitstein, Alena Gutiérrez y Fernando Carvallo.

La Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Francisca Gallegos y las asesoras señoras María Belén Tomic y Francisca Cavada.

La Directora de SENAMA, señora Claudia Asmad y la asesora, señora Tania Mora.

- **Otros**

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Esteban Velásquez, los señores Mauricio Velásquez y Sebastián León; de la Honorable Senadora señora Fabiola Campillai, señor Hermes Ortega y señora Claudia Ahumada; del Honorable Senador Sebastián Keitel, la Jefa de Gabinete señora Camila Muñoz, y los asesores señora Valeria Ramírez y el asesor señor Jaime Herranz; del Honorable Senador José Miguel Insulza, la señora Javiera Gómez y el señor Carlos Fernández; del Honorable Senador señor David Sandoval, señores Nicolas Starck, Sebastián Puebla y Pablo Cantellano.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la encargada del Programa de Inclusión señora Paola Santibáñez y la asesora de Economía señora Irina Aguayo.

- - -

RELACIÓN MODIFICACIONES Y DEBATE¹

A continuación, se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Título Preliminar

Artículo 1

El **Senado, en primer trámite constitucional**, constitucional, aprobó el siguiente artículo 1:

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
[Sesión de 22 de julio de 2025](#) y [Sesión de 4 de agosto de 2025](#).

“Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas y proteger el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas mayores, en condiciones de igualdad con las demás, con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Ninguna de las disposiciones de esta ley podrá constituir o ser interpretada como una limitación al ejercicio de derechos que ya se encuentren garantizados por el derecho internacional o por la legislación interna nacional.”.

oooo

Artículo 2, nuevo de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha incorporado el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser artículo 3, y así sucesivamente:

“Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. El Estado, con participación de las comunidades, las familias y las personas mayores, tienen el deber de respetar, proteger y promover el ejercicio y goce de los derechos de las personas mayores, en igualdad de condiciones con el resto de la población. Deberán promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas, y la integración activa, bienestar y participación en la comunidad de las personas mayores.”.

oooo

Artículo 2

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 2:

“Artículo 2.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley deberá hacerse de conformidad con los principios consagrados en la

Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, son principios generales de la presente ley:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores.

b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad física, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención preferencial.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.

n) La protección judicial efectiva.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 3, con las enmiendas que se transcriben a continuación:

- En el inciso segundo:

1. En el literal d), ha intercalado, entre la palabra “discriminación” y el punto y aparte, el vocablo “arbitraria”.

2. En el literal e) ha intercalado, entre las palabras “inclusión” y “plena”, el vocablo “intergeneracional”.

3. En el literal i) ha eliminado la frase: “y enfoque de curso de vida”.

oooo

- Ha incorporado el siguiente literal j), nuevo:

“j) El enfoque de curso de vida.”.

oooo

- Los literales j), k), l) y m) han pasado a ser, respectivamente, literales k), l), m) y n), sin modificaciones.

- El literal n) ha pasado a ser literal ñ), reemplazado por el siguiente:

“ñ) El acceso igualitario y efectivo a la justicia y la protección judicial efectiva.”.

oooo

- Ha añadido los siguientes literales o), p) y q):

“o) La pertenencia territorial.

p) El acceso a la educación.

q) La progresividad y la no regresión de los derechos.”.

oooo

Artículo 3

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 3:

“Artículo 3.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Persona mayor: toda persona que ha cumplido sesenta años, en conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y en la Convención

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor en la cuarta edad.

b) Envejecimiento activo y saludable: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar, de participación y protección de las personas, con el fin de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todas las personas en la vejez. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

c) Cuidado integral: atención de las necesidades centradas en las personas, en las áreas físicas, materiales, biológicas, mentales, espirituales, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas mayores, en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

d) Persona mayor con dependencia: aquélla que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, presenta dificultades en la realización de actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales, requiriendo de la ayuda permanente de otra persona para realizarlas.

e) Discriminación por edad en la vejez: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política y social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

f) Organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y saludable: todos aquellos servicios públicos e instituciones, sean éstas públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil, encargadas de promover, diseñar, ejecutar y evaluar programas que entreguen servicios orientados a fomentar el envejecimiento digno, activo y saludable de las personas mayores, su autonomía, independencia y participación, respetando los derechos de las personas mayores.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 4, enmendado de la siguiente manera:

- Ha sustituido el literal a) por el siguiente:

“a) Persona mayor: toda persona con sesenta años y más, en conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor de la cuarta edad, que corresponde a las personas con ochenta años y más. Toda

referencia en leyes, reglamentos y demás normativa vigente a estas expresiones deberá entenderse efectuada a persona mayor.”.

oooo

- Ha incorporado los siguientes literales b) y c), nuevos:

“b) Envejecimiento: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que supone cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, que están asociados con interacciones dinámicas y constantes entre el individuo y su entorno.

c) Vejez: última etapa del curso de vida del ser humano.”.

oooo

- El literal b) ha pasado a ser literal d), con las siguientes modificaciones:

1. Ha intercalado entre las palabras “Envejecimiento” y “activo”, la primera vez que aparecen, la expresión “digno”.

2. Ha intercalado, entre las frases “con el fin de” y “ampliar la esperanza de vida”, la siguiente: “promover la dignidad y autonomía en la vejez”.

3. Ha suprimido la frase “en la vejez”.

4. Ha reemplazado la frase “El concepto de envejecimiento activo y saludable” por los vocablos “Este concepto”.

- El literal c) ha pasado a ser literal e), sin modificaciones.

- El literal d) ha pasado a ser literal f), reemplazado por el siguiente:

“f) Persona mayor con dependencia: aquella que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, requiere de cuidados de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria y participar de la sociedad.”.

- El literal e) ha pasado a ser literal g), con las siguientes modificaciones:

1. Ha intercalado entre las palabras “restricción” y “basada”, el vocablo “arbitraria”.

2. Ha sustituido la expresión “anular o restringir” por “anular, restringir o desconocer”.

3. Ha intercalado entre la expresión “social,” y el vocablo “cultural”, lo siguiente: “económica,”.

- El literal f) ha pasado a ser literal h), sin enmiendas.

oooo

- Ha agregado los siguientes literales i) y j):

“i) Enfoque de curso de vida: se entenderá como el continuo de la vida de la persona, desde el inicio de su existencia hasta su última etapa, que, condicionado por factores, tales como el familiar, social, económico, ambiental y/o cultural, configuran su situación vital. El Estado será el encargado de desarrollarlo en sus políticas públicas, planes y programas, con énfasis en el bienestar de la vejez.

j) Personas mayores en situación de desventaja: aquellas que, debido a diversos factores relacionados con su entorno o situación, como la falta de acceso a la tecnología, la conectividad, la seguridad personal o su ubicación geográfica, requieren el acompañamiento, ayuda o asistencia de otra persona para llevar a cabo determinadas actividades en resguardo de sus necesidades y para el adecuado desarrollo de su dimensión social. Además, para los aspectos no contemplados en esta normativa, se aplicará lo establecido en el numeral 3) del artículo 2° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en relación con personas o grupos en situación de desventaja.”.

oooo

Título I

Epígrafe

El **Senado**, en primer trámite constitucional aprobó el siguiente epígrafe en el Título I:

“DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES”.

La **Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, ha agregado, a continuación de la expresión “PERSONAS MAYORES”, la frase “Y ACCIONES DEL ESTADO”.

Artículo 4

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 4:

“Artículo 4.- Igualdad y no discriminación por razones de edad en la vejez. Las personas mayores tienen derecho a gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.

Con el fin de proteger este derecho, el Estado establecerá enfoques específicos en sus políticas, planes y programas, sobre envejecimiento y vejez, especialmente respecto de aquellas personas mayores que son víctimas de discriminación múltiple, tales como, mujeres, personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, personas pertenecientes a pueblos indígenas y las personas privadas de libertad.

El Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación por edad en la vejez, especialmente, en el ámbito de la salud, la educación, la seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, el acceso a la justicia, la vivienda, la cultura, el deporte y el esparcimiento.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 5, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso primero

1. Ha intercalado, entre las expresiones “no discriminación” y “por razones de edad”, el vocablo “arbitraria”.

2. Ha eliminado la frase “que las demás”.

oooo

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación arbitraria por edad en la vejez, especialmente, en el ámbito de la salud, la educación, la seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, del acceso a la justicia, la vivienda, cultural, del deporte y del esparcimiento.”.

oooo

- El inciso segundo ha pasado a ser inciso tercero, modificado del modo siguiente:

1. Ha sustituido la expresión “múltiple” por “arbitraria”.

2. Ha eliminado el siguiente texto: “, tales como, mujeres, personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, personas pertenecientes a pueblos indígenas y las personas privadas de libertad”.

- Ha eliminado el inciso tercero

oooo

- Ha incorporado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Todo acto de discriminación arbitraria por edad contra las personas mayores en la vejez, podrá ser denunciado y será sustanciado de conformidad a las reglas contenidas en el Título II de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

oooo

oooo

Artículos 6, 7 y 8, nuevos, de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados**, en **segundo trámite constitucional**, ha incorporado los siguientes artículos 6, 7 y 8, nuevos:

“Artículo 6.- Derecho a un trato digno y respetuoso y a la atención preferente. Las personas mayores tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todas las áreas de su vida.

Los órganos del Estado y el sector privado deberán propender al establecimiento de canales de atención preferente y oportunos para las personas mayores en sus establecimientos, oficinas de atención al público, así como en sus plataformas digitales de atención. Asimismo, deberán velar por el uso de lenguaje claro, simple y adecuado en el trato a las personas mayores.

En el caso de que un proveedor, de acuerdo con la definición proporcionada por la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cometa una infracción a lo dispuesto anteriormente, se considerará una violación específica del derecho a la no discriminación arbitraria, según lo establecido en la letra c) del artículo 3° de dicha ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que asisten a las personas mayores en calidad de consumidores.

Artículo 7.- Acceso a la justicia. Para resguardar el ejercicio de los derechos de las personas mayores que intervengan como parte, testigo o perito en un procedimiento judicial, y especialmente su derecho de acceso a la justicia, los tribunales deberán propender al cumplimiento de las siguientes medidas:

1. Velar porque se respete el principio de igualdad y no discriminación arbitraria por razones de edad en la tramitación de los procesos judiciales en los que intervengan personas mayores en las calidades señaladas en el encabezamiento.

2. Resguardar en las decisiones judiciales el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez de las personas mayores, y su derecho a la seguridad, a una vida libre de violencia y maltrato, a recibir un trato digno, y a ser respetado y valorado sin ningún tipo de discriminación.

3. Promover y garantizar la debida diligencia y una atención preferente y prioritaria en todos los procesos judiciales en los que intervengan personas mayores en las calidades señaladas en el encabezamiento, y asegurar siempre el respeto a las garantías del debido proceso. En los casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor, cuando ésta sea interviniente en las mismas calidades referidas previamente, se propenderá a la priorización de la atención y agilización del procedimiento si se trata de las actuaciones efectuadas ante los tribunales de justicia.

Lo dispuesto en los numerales anteriores también será aplicable a los auxiliares de la administración de justicia, en lo que corresponda a sus funciones dentro de un procedimiento.

Artículo 8.- Promoción y protección de derechos humanos de las personas mayores. La promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores corresponde al Instituto Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

En el ejercicio de esta función, el Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá difundir, especialmente, el conocimiento sobre derechos humanos de las personas mayores y las diversas formas de vulneración que pueden constituir violación a estos derechos. Asimismo, deberá destinar personal a la interposición de acciones legales y/o constitucionales en los casos en que las personas mayores sean víctimas de violaciones a los derechos humanos y al monitoreo permanente de la situación de los derechos humanos de las personas mayores, especialmente de las que se encuentren en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.”.

o o o o

Artículo 5

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 5:

“Artículo 5.- Derecho a la independencia y a la autonomía. Las personas mayores tienen derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida y a desarrollar una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que las demás.

El Estado promoverá políticas, programas y acciones para facilitar y promover el pleno goce de este derecho y, en especial, asegurará el respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, teniendo en consideración un enfoque territorial, de género, de derechos humanos, de curso de vida y centrado en las personas.

Los órganos del Estado y los auxiliares de la administración de justicia, salvo resolución judicial, no podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de un acto.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo aprobó como artículo 9, agregándole el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el Estado promoverá el envejecimiento de las personas en sus propios hogares y barrios, y garantizará su autonomía y la integración de las personas mayores en sus círculos sociales.”.

Artículo 6

El **Senado en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 6:

“Artículo 6.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de violencia y maltrato, a recibir un trato digno y a ser respetadas y valoradas.

Se entenderá que el concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluyendo el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial y financiero el mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor por parte de terceros sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su patrimonio, así como también el abuso

por parte de algunas empresas y servicios, mediante publicidad engañosa, apropiación indebida de recursos económicos, enseres, patrimonio, entre otros, según los procedimientos establecidos en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Es deber del Estado promover la prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, en los lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad, para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

Asimismo, el Estado deberá informar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 10, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de violencia.

Es deber del Estado promover la prevención de la violencia en contra de las personas mayores, en cualquiera de sus manifestaciones, especialmente dentro de la familia, en los lugares donde reciben servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad, para la efectiva protección de sus derechos. Asimismo, es deber del Estado promover dentro del ámbito judicial y administrativo procedimientos y mecanismos adecuados para la atención de casos de violencia en contra de las personas mayores.

El concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluido el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero, y el abandono social.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial el mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor, que resulte en su perjuicio patrimonial, realizado sin su consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o engaño, por parte de terceros. El abuso patrimonial se denominará abuso económico cuando el perjuicio provenga de un proveedor y se haya generado con ocasión de una infracción a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Este abuso económico se considerará una agravante para efectos de la determinación de las sanciones establecidas en el artículo 24 de la señalada ley.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de informar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.”.

Artículo 7

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 7:

“Artículo 7.- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural, el transporte y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado adoptará de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

La **Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 11, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- Derecho al acceso, participación y movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a acceder y participar en el entorno físico, social, económico y cultural, y a movilizarse en los diferentes modos de transporte.

A fin de garantizar el acceso, la participación y movilidad de la persona mayor en igualdad de condiciones con las demás personas, en forma independiente, segura y plena, el Estado establecerá, de manera progresiva, las medidas pertinentes en el entorno físico, en el transporte y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Para dicho efecto, los ministerios de Vivienda y Urbanismo, y de Transportes y Telecomunicaciones procurarán adoptar medidas que consideren la accesibilidad universal y la eliminación de barreras en la definición, diseño e implementación de sus políticas, planes y programas sectoriales, y en los reglamentos que correspondan, que promuevan y faciliten el acceso, participación y movilidad de las personas mayores.

Igualmente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia coordinará la elaboración de un plan intersectorial con el objeto de establecer medidas

de acción en el entorno físico, en los servicios e instalaciones abiertos al público y en el transporte señaladas en los incisos anteriores, tanto en zonas urbanas como rurales, donde la necesidad de accesibilidad y movilidad de las personas mayores se considere prioritaria.

Para la elaboración del plan señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia convocará a los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y a otros organismos de la administración del Estado que considere necesarios, incluidas las municipalidades.”.

Artículo 8

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 8:

“Artículo 8.- Derecho a la participación e integración comunitaria. Las personas mayores tienen derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad.

El Estado deberá adoptar medidas para que las personas mayores puedan participar activamente en la comunidad y en actividades culturales, recreativas y deportivas, ya sean de iniciativa del Estado, sus organismos, organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y saludable o de los particulares.

Para la protección de este derecho, el Estado deberá establecer los mecanismos de participación en los organismos pertinentes.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 12, enmendado de la siguiente manera:

- En el inciso segundo ha intercalado, entre la expresión “El Estado” y la frase “deberá adoptar medidas”, la expresión “promoverá y”.

- El inciso tercero lo ha reemplazado por el siguiente:

“Para la protección de este derecho, el Estado deberá establecer los mecanismos de participación en los organismos pertinentes. El Estado promoverá el derecho a la participación, mediante cuotas de acceso garantizado y beneficios al costo de ingreso en actividades de carácter recreativo, cultural, artístico y deportivo, para lo cual adoptará las medidas legales y administrativas necesarias.”.

oooo

- Ha agregado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las personas mayores y las organizaciones que las representen participarán en el Comité Consultivo del Servicio Nacional del Adulto Mayor y en los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en conformidad con la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Estos últimos tendrán el carácter de Consejos de la Sociedad Civil, de acuerdo con el artículo 74 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

o o o o

Artículo 9

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 9:

“Artículo 9.- Derecho a la salud y a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física y mental y a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación.

El Estado, a través de sus organismos competentes, podrá desarrollar acciones y programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas mayores.

Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa en lenguaje claro, debiendo el Estado velar para que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley N° 20.584. La negación injustificada de este derecho constituye una forma de violencia.

El Estado deberá realizar los ajustes razonables para obtener el consentimiento informado de la persona mayor, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.422.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha aprobado como artículo 13, sustituido por el que sigue:

“Artículo 13.- Derecho a la salud y a manifestar su consentimiento libre e informado. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física, mental y sexual, y a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación.

El Ministerio de Salud elaborará una Política Nacional de Salud de las Personas Mayores, la que considerará los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Envejecimiento, y deberá contemplar un plan de acción, en el que se consideren acciones y programas de atención de salud temprana, preventiva y mental de las personas mayores.

Las personas mayores gozarán de los derechos consagrados en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, especialmente su derecho a manifestar su consentimiento libre e informado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa en lenguaje claro, simple y adecuado. El Estado velará por que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas.

El Estado deberá realizar los ajustes razonables para obtener el consentimiento informado de la persona mayor.”.

Artículo 10

El **Senado**, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación en igualdad de condiciones, a participar en los programas educativos disponibles en todos los niveles, ya sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior, así como en las actividades de capacitación de oficios u ocupaciones.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones, en consideración a su diversidad cultural.

El Estado deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los

contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable. Del mismo modo, deberá promover la adquisición de competencias y habilidades para mantenerse actualizado y las que permitan su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 14, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 14.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación, cuya finalidad es que éstas alcancen su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico, sexual y físico, durante las distintas etapas de la vida de las personas.

En virtud de lo anterior, las personas mayores podrán participar en los programas educativos disponibles, sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior, y en las actividades de capacitación de oficios, ocupaciones y desarrollo de habilidades en el uso de nuevas tecnologías de la información, que permitan su inserción laboral, en la medida en que exista oferta disponible para cada uno de los niveles educativos señalados.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones, en consideración a su diversidad cultural.

El Estado, a través de los ministerios de Educación, del Trabajo y Previsión Social, y de Economía, Fomento y Turismo, y de los demás órganos que corresponda, en el ámbito de sus competencias, deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, en atención a su identidad y necesidades, y deberá, además, promover los contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable.”.

o o o o

Artículo 15, nuevo de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha incorporado el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Ocio, deporte, vida activa y turismo. El Estado promoverá el bienestar, desarrollo personal y social de las personas mayores, a través del ocio, deporte, turismo y otras instancias que permitan su vida activa.

El Estado, a través del Ministerio del Deporte, y los demás órganos que correspondan, con la asistencia técnica del Servicio Nacional

del Adulto Mayor, cuando corresponda, desarrollará programas al efecto, los que podrán ser implementados por instituciones públicas o privadas, y por organizaciones de personas mayores, las que deberán ser parte del registro establecido en la letra g) del artículo 3° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Respecto del turismo, el Estado, a través del Servicio Nacional de Turismo o del Servicio Nacional del Adulto Mayor, cuando corresponda, propenderá al desarrollo de programas que permitan a las personas mayores la realización de viajes dentro del país con fines de esparcimiento, de conocimiento, recreativos y culturales.”.

oooo

Artículo 11

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 11:

“Artículo 11.- Derecho al trabajo. Las personas mayores tienen derecho al trabajo digno y decente, con igualdad de oportunidades y de trato respecto a los demás.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo 16, añadiéndole los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“El Estado tiene el deber de dar protección al ejercicio del derecho al trabajo de la persona mayor y erradicar las conductas discriminatorias por motivos de edad.

El Estado, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fomentará que las empleadoras y los empleadores adopten políticas y/o estrategias específicas de manejo y gestión de personal, que consideren el desarrollo de las personas a lo largo de su vida laboral, con enfoque de ciclo de vida, cooperación intergeneracional y de transición a la jubilación. Estas políticas y/o estrategias deberán considerar el reclutamiento, desarrollo profesional, las condiciones laborales, la capacitación y perfeccionamiento, y la transferencia de conocimiento en las distintas etapas de la vida de las trabajadoras y los trabajadores.

De la misma manera, el Servicio Civil incorporará en las orientaciones técnicas de políticas de gestión de personas, lineamientos que consideren el desarrollo de las personas a lo largo de su vida laboral, con enfoque de ciclo de vida, cooperación intergeneracional y transición a la jubilación.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho al reconocimiento de su trayectoria laboral como fuente de conocimiento y a la valorización positiva de sus conocimientos adquiridos en cursos que han sido certificados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el Servicio de Cooperación Técnica u otro organismo afín, estudios técnicos y superiores, sean éstos de pregrado o postgrado.”.

oooo

Artículo 12

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- Derecho a la información. Las personas mayores tienen derecho a la información en igualdad de condiciones que las demás.

El Estado otorgará información completa y en lenguaje claro en toda actuación o procedimiento ante los órganos de la Administración del Estado y de cualquier institución pública, para el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad a la ley.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 17, intercalándole en el inciso segundo, entre las frases “en lenguaje claro” y “en toda actuación o procedimiento”, lo siguiente: “, simple y adecuado”.

oooo

Artículo 18, nuevo de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha incorporado el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Derecho a la libertad de expresión y de opinión. La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

El Estado podrá adoptar medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.”.

oooo

oooo

Artículo 19, nuevo de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha introducido el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- Derecho a la conectividad. Las personas mayores tienen derecho a acceder y manejar medios digitales, los cuales deberán ser desarrollados de manera intuitiva.

El Estado promoverá la alfabetización digital de las personas mayores, así como también el desarrollo de las páginas web y otros medios digitales de fácil acceso.”.

oooo

oooo

Artículo 20, nuevo de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha introducido el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Derecho a la privacidad y a la intimidad. La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, en su hogar o unidad doméstica, o en cualquier ámbito en el que se desenvuelva, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

El Estado podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.”.

oooo

Título II

Epígrafe

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente epígrafe para el Título II:

“DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO Y EL APOYO Y CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha reemplazado por el siguiente:

“POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO”.

Artículo 13

Como consecuencia de las enmiendas introducidas por la **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha pasado a ser artículo 21, sin modificaciones.

Artículo 22, nuevo de la Cámara de Diputados

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 15:

“Artículo 15.- Política Nacional de Envejecimiento. El Presidente de la República, previa propuesta del Servicio Nacional del Adulto Mayor aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, dictará una Política Nacional de Envejecimiento. Esta política tendrá como principal propósito promover un envejecimiento digno, activo y saludable para toda la población y, en especial, la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados en esta ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, esta política deberá contemplar una dimensión integral y un enfoque territorial y de curso de vida, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes.

La política contemplará instancias de participación ciudadana incidente, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, que

incluirán la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento, a través de su respectivo plan estratégico. Esta evaluación deberá revisarse, al menos, cada cinco años. La duración de la política no podrá exceder los diez años, debiendo dictarse nuevamente al término de dicho período en la forma señalada en este artículo.

Esta política contemplará especialmente las acciones que contribuyan al envejecimiento digno, activo y saludable en el ámbito de la salud, laboral, educativo, de participación ciudadana, de acceso a las tecnologías de la información y de acceso a las manifestaciones culturales, al deporte y a la actividad física, entre otros.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha considerado como artículo 22, nuevo, el artículo 15 propuesto por el Senado, con la siguiente redacción:

“Artículo 22.- Política Nacional de Envejecimiento. Existirá una Política Nacional de Envejecimiento que tendrá como principal propósito promover un envejecimiento digno, activo y saludable para toda la población y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados en esta ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Política Nacional de Envejecimiento deberá contener, al menos, las acciones que contribuyan al envejecimiento digno, activo y saludable en el ámbito de la salud, laboral, educativo, de participación ciudadana, de acceso y desplazamiento personal en el entorno físico, de acceso a las tecnologías de la información y a las manifestaciones culturales, al deporte y a la actividad física. Lo anterior, atendidos los principios generales de la presente ley, establecidos en el artículo 3.

La Política Nacional de Envejecimiento será propuesta al Presidente de la República por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, y se aprobará por decreto supremo expedido por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. La elaboración de la propuesta de la política será realizada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y contemplará instancias de participación ciudadana incidente, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, incluida la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Los gobiernos regionales y las municipalidades podrán definir instancias de participación para presentar propuestas durante este proceso de elaboración.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la Política Nacional de Envejecimiento. Esta evaluación deberá revisarse, al menos, cada cinco años. La duración de la Política Nacional de Envejecimiento no podrá exceder los diez años, y deberá dictarse nuevamente al término de dicho período en la forma señalada en este artículo.”.

Artículo 14

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 14:

“Artículo 14.- Líneas de acción. El Estado, a través de sus ministerios competentes y, especialmente, mediante el Servicio Nacional del Adulto Mayor, desarrollará, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, a lo menos, las siguientes líneas de acción, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes que mejoren las condiciones y calidad de vida de las personas mayores:

a) Programas de apoyo y cuidado para personas mayores con dependencia que cuenten o no con cuidadores, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles.

b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, participación, autonomía e independencia de las personas mayores, que contribuyan a mantener su funcionalidad, vinculación social y conexión con su entorno familiar y social.

c) Elaboración de estándares de calidad de infraestructura pública específica para personas mayores, asistencia técnica y supervisión de dispositivos de atención para personas mayores, según corresponda.

d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.

e) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas mayores.

f) Programas de accesibilidad y movilidad personal para promover el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Esto incluye, espacios al aire libre, edificios, transporte,

vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud, entre otros.

Lo señalado en este artículo deberá realizarse considerando la oferta pública existente y los recursos disponibles.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 23, modificado de la manera siguiente:

- El encabezamiento del inciso primero, lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Líneas de acción. El Estado, a través de sus ministerios competentes y, especialmente, del Servicio Nacional del Adulto Mayor, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, deberá propender a la realización de las líneas de acción contempladas en el presente artículo. Para efectos de esta ley, se entienden como líneas de acción las distintas modalidades de atención que el Estado realiza respecto de las personas mayores que contribuyen a mejorar su calidad de vida, y al ejercicio efectivo y pleno de sus derechos y libertades. Se contemplan las siguientes:”.

- En el literal a), ha eliminado el siguiente texto: “, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles”.

- En el literal b), ha eliminado lo siguiente: “, que contribuyan a mantener su funcionalidad, vinculación social y conexión con su entorno familiar y social”.

- Ha sustituido el literal f) por el siguiente:

“f) Programas de promoción de medidas para el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, incluida la vivienda, los espacios y edificios públicos y el transporte público urbano y rural, a través de la accesibilidad universal y la eliminación de barreras arquitectónicas; así como el acceso a la participación cívica y social para su inclusión social, el empleo, la comunicación e información, y a los servicios de salud y apoyo comunitario, entre otros.”.

o o o o

- Ha agregado el siguiente literal g), nuevo:

“g) Programas que tengan por objeto contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, con respeto de su autonomía y sus derechos.”.

oooo

Artículo 15

Como se indicó anteriormente, dadas las enmiendas introducidas por la **Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional**, ha pasado a ser artículo 22, nuevo, con la redacción que se señaló en esa oportunidad.

Título III

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó un Título III denominado “CONSEJO ASESORES REGIONALES DE PERSONAS MAYORES”, el cual contenía el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, a través de las Direcciones Regionales. Estarán constituidos por los representantes legales de organizaciones de personas mayores y asesorarán en la ejecución de políticas y planes a nivel regional orientadas a las personas mayores. Los consejeros ejercerán sus funciones ad honorem.

Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de las personas mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos para ser consejero, la forma de elección de sus representantes y los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, respetando criterios de paridad de género y participación sin discriminación. Asimismo, corresponderá al reglamento fijar las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros.

Los Consejos no podrán estar formados por más de veinte ni por menos de diez representantes, de acuerdo con la realidad regional.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, suprimió el aludido Título III, incluido el artículo 16 contenido en él.

Título IV

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó un Título IV denominado “DEL ABANDONO SOCIAL DE LA PERSONA MAYOR”, el cual contiene los artículos 17 y 18, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 17.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la situación que afecta a la persona mayor con dependencia que carece de redes de apoyo familiar o social y que, por la ausencia de ellas, no es posible identificar a un ofensor ni una forma de maltrato o violencia específica, y que la situación que le afecta pone en peligro su vida, integridad física o psíquica.

Artículo 18.- Procedimiento aplicable. Toda persona mayor que sea víctima de abandono social podrá concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia, de su residencia o domicilio, para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos, especialmente su subsistencia e integridad patrimonial. La denuncia, además, podrá efectuarse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. El procedimiento al que dé origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el Párrafo segundo del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Título III de la misma ley, pudiendo el tribunal decretar las medidas señaladas en el artículo 92 del mencionado cuerpo legal, especialmente, la de internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha aprobado el aludido Título IV como Título III, con las siguientes modificaciones:

- El artículo 17 ha pasado a ser artículo 24, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la vulneración grave de los derechos de la persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica, en los casos que dicha vulneración haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

Si las personas mayores han sido víctimas de abandono social u otro tipo de abandono que no permite configurar los requisitos del abandono social, podrán recurrir a los programas especializados con los que cuenta el Servicio Nacional del Adulto Mayor para procurar el restablecimiento de sus derechos.



Las personas mayores víctimas de abandono social también podrán concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia dentro del territorio jurisdiccional de su residencia o domicilio para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Dicho procedimiento judicial se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el Párrafo quinto del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones de su Título III.”.

- Ha eliminado el artículo 18.

o o o o

Título IV, nuevo

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha incorporado el siguiente Título IV, nuevo, y los artículos 25, 26, 27 y 28, nuevos, que lo componen:

“TÍTULO IV DEL FOMENTO DEL ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL, ARTÍSTICO O DEPORTIVO

Artículo 25.- Cuota de acceso para personas mayores. Toda persona natural o jurídica de carácter privado que organice un espectáculo o lugar abierto al público de carácter cultural, artístico o deportivo, deberá establecer una cuota de, al menos, el cinco por ciento de la venta exclusiva de entradas a público, para personas mayores. La cuota deberá estar disponible durante el plazo de, al menos, cuarenta y ocho horas desde el inicio de la venta de entradas. Una vez transcurrido dicho plazo, los organizadores podrán realizar la venta de dichas entradas a todo público.

Artículo 26.- Tarifa rebajada para personas mayores. Las personas mayores que accedan al porcentaje de venta exclusiva establecido en el artículo anterior tendrán derecho a una rebaja de, a lo menos, el cincuenta por ciento del costo de ingreso a los espectáculos o lugares abiertos al público, cuando éstos sean organizados por una persona natural o jurídica de carácter privado.

Para el goce de este beneficio bastará la sola exhibición de la cédula de identidad al momento de la compra de la entrada al espectáculo de que se trate. Los organizadores de estos espectáculos dispondrán de un mecanismo para que este beneficio pueda hacerse efectivo también al momento de comprar entradas a través de medios electrónicos.

Las entradas que sean adquiridas mediante el uso de este beneficio serán de carácter personal e intransferible. Los organizadores podrán exigir que se acredite el cumplimiento del requisito de sesenta años de edad al momento de hacer uso del beneficio, de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 27.- Deber de publicidad. Las personas naturales o jurídicas a las que resulte aplicable esta ley deberán publicitar el número de entradas disponibles exclusivamente para personas mayores en sus canales de venta al público, dentro del plazo reservado para tales efectos.

Artículo 28.- Sanción por contravención. Las infracciones a lo dispuesto en este Título se entenderán como contravenciones al derecho a la no discriminación arbitraria que establece el literal c) del artículo 3° de la ley N° 19.496, sin perjuicio de los demás derechos que asistan a las personas mayores en calidad de consumidores.”.

oooo

Título V

Párrafo I

Artículo 19

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó un artículo 19 que contiene una única modificación al artículo 92 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, relativo a las medidas cautelares en protección de la víctima.

El numeral 8) de dicho precepto, señala lo siguiente:

“8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.”.

El artículo 19, aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, contiene el siguiente texto:

“Artículo 19.- Reemplázase, en el numeral 8 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las palabras “adultos mayores”, por la expresión “personas mayores”.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, sustituyó el aludido artículo 19 por un artículo 29 que efectúa otras enmiendas a la ley N° 19.968, tales como: al artículo 8° sobre competencia de los juzgados de familia; al numeral 8 del artículo 92 ya citado, y la incorporación de un Párrafo quinto en el Título IV, junto con los artículos 102 Ñ, 102 O, 102 P, 102 Q, 102 R, 102 S, 102 T, 102 U y 102 V que lo componen.

El artículo 29 aprobado por la Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia:

1. Incorpórase en el artículo 8° el siguiente numeral 17), nuevo, pasando el actual numeral 17) a ser 18):

“17) Los asuntos relativos a las personas mayores respecto de los cuales sea necesario adoptar alguna de las medidas a que se refiere el Párrafo quinto del Título IV.”.

2. En el artículo 92:

a) Reemplázase el numeral 8 del inciso primero por el siguiente:

“8. Establecer medidas de protección para personas mayores, personas con discapacidad o personas afectadas por alguna incapacidad.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El juez, para dar protección a personas mayores, podrá ordenar, además, las medidas cautelares establecidas en el Párrafo quinto del Título IV.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

3. Incorpóranse el siguiente Párrafo quinto en el Título IV, y los artículos 102 Ñ, 102 O, 102 P, 102 Q, 102 R, 102 S, 102 T, 102 U y 102 V que lo componen:

“Párrafo quinto

Del procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección en favor de las personas mayores

Artículo 102 Ñ.- Objetivos del procedimiento. Este procedimiento tiene por objeto decretar medidas de protección en favor de personas mayores cuando la vulneración que les afecta sea constitutiva de abandono social.

Para los efectos de este procedimiento, se entenderá por abandono social la definición señalada en el artículo 24 de la ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable, y se configurará cuando:

a) la víctima sea una persona mayor con dependencia que sufra una vulneración grave de sus derechos.

b) dicha vulneración grave de los derechos ponga en peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima.

c) dicha vulneración grave, además, haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

En lo no previsto por este Párrafo, se aplicarán a este procedimiento las normas del Título III.

Artículo 102 O.- Representación judicial. El tribunal velará porque los intereses de la persona mayor víctima de abandono social se encuentren debidamente representados, y podrá designar como su representante a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que la víctima carezca de representante judicial y/o existan indicios de que no puede procurarse debidamente dicha representación por sus propios medios.

El tribunal realizará esta designación en la primera resolución que se dicte en este procedimiento.

Artículo 102 P.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el tribunal o por denuncia efectuada por la persona mayor, por el Servicio Nacional del Adulto Mayor o por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, sin necesidad de formalidad alguna.

Los denunciantes deberán acompañar los antecedentes que sean pertinentes para acreditar el abandono social de la víctima. En caso de no contar con dichos antecedentes, los denunciantes podrán solicitar al tribunal oficiar al Servicio de Salud y/o a cualquier otra institución pública pertinente, para requerir los antecedentes que permitan acreditar que la persona mayor se encuentra en situación de abandono social. Dicha solicitud también podrá ser realizada de oficio por el tribunal.

Artículo 102 Q.- Medidas cautelares. En cualquier momento del procedimiento o antes de su inicio, de oficio o a solicitud de las personas o instituciones indicadas en el artículo precedente, el tribunal podrá adoptar las siguientes medidas cautelares, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinente, por el máximo de noventa días, en el caso que sea necesario para proteger los derechos de las personas mayores:

a) Prohibir o limitar la entrada o presencia de ciertas personas en el hogar de la persona mayor. De adoptar esta medida, el tribunal deberá velar por el correcto resguardo de derechos y el bienestar de la persona mayor.

b) Autorizar el traslado de la persona mayor desde un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado a su domicilio, residencia o a un establecimiento de larga estadía, cuando así lo aconseje su médico tratante.

c) Autorizar el ingreso a un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, y sea indispensable para proteger la integridad física o psíquica de la persona mayor.

La resolución que imponga una o más medidas cautelares deberá fundarse en antecedentes suficientes que consten en el expediente de la causa, de los que se dejará expresa constancia en la misma resolución.

Para lo anterior, el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias. En la realización de estas evaluaciones deberán resguardarse siempre los derechos consagrados en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, y las reglas establecidas en el Título III de

la ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

Las medidas cautelares establecidas en los literales b) y c) del presente artículo serán dictadas por el tribunal con resguardo siempre de los derechos de las personas mayores establecidos en la presente ley, especialmente del derecho a la independencia y autonomía consagrado en el artículo 9, así como los demás derechos establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, en la Constitución Política de la República y en las demás leyes.

Artículo 102 R.- Audiencia preparatoria. El tribunal fijará la audiencia preparatoria dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia. A ella se citará a la persona mayor, a las personas a cuyo cuidado ésta se encuentre y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y/o verse afectados por la dictación de una o más medidas de protección ordenadas en favor de la persona mayor.

En esta audiencia el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 102 Q.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez oídas las personas citadas, el tribunal, si cuenta con los elementos probatorios suficientes, podrá dictar sentencia definitiva en la misma audiencia. De lo contrario, examinados los antecedentes incorporados en la causa, fijará los puntos de prueba y citará a audiencia de juicio, la que deberá celebrarse dentro del plazo máximo de diez días contado desde la celebración de la audiencia preparatoria o desde la recepción de las evaluaciones solicitadas, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 102 S.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba faltante, en base a los puntos de prueba fijados en la audiencia preparatoria, y decidir el asunto sometido a conocimiento del tribunal.

El tribunal citará a las personas cuya comparecencia se requiera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 R.

Artículo 102 T.- Sentencia definitiva. La sentencia definitiva se pronunciará sobre las medidas de protección a favor de la persona mayor, y podrá ordenar:

a) La restitución material de bienes muebles o inmuebles a la persona mayor, en aquellos casos en que ésta pueda acreditar la plena

propiedad o el usufructo sobre dichos bienes, y los requeridos no tengan la tenencia o posesión legítima sobre ellos.

b) El ingreso de la persona mayor en establecimientos que desarrollen programas especializados para personas mayores.

c) La derivación a programas públicos dirigidos a personas mayores.

d) Otras medidas que cautelen la vida y la integridad física y psíquica de la persona mayor.

Las medidas de protección contenidas en el presente artículo serán dictadas por el tribunal con resguardo siempre de los derechos de las personas mayores establecidos en la presente ley, especialmente del derecho a la independencia y autonomía consagrado en el artículo 9, así como los demás derechos establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile, en la Constitución Política de la República y en las demás leyes.

Para dictar sentencia, el tribunal podrá ordenar la realización de evaluaciones médicas, psicológicas, sociales o las demás que considere necesarias, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 102 Q.

Artículo 102 U.- Revisión de las medidas de protección. Mientras se encuentre en ejecución la medida de protección, haya sido ésta dictada de manera cautelar o en sentencia definitiva, y a solicitud de cualquiera de las partes del procedimiento, el tribunal podrá revisar la medida de protección dictada en este procedimiento.

Para ello, la parte interesada deberá presentar nuevos antecedentes que justifiquen su petición. El tribunal deberá citar a audiencia en la que se discutirá la petición, la que se llevará a cabo dentro de diez días desde presentada la solicitud. A esta audiencia deberá citarse al peticionario, a la persona mayor y/o a su representante legal y a cualquier otro interesado en la revisión de la medida de protección.

El tribunal podrá modificar, ampliar, restringir y/o dejar sin efecto la medida de protección. Para ello, deberá ponderar los antecedentes que se presenten en la petición y/o en la referida audiencia, y deberá determinar si éstos permiten acreditar que se ha extinguido o modificado la necesidad de protección de la persona mayor que justificó la interposición de la medida.

Artículo 102 V.- Entrega de información sobre oferta programática del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Con el objeto de que el tribunal pueda contar con antecedentes suficientes y actualizados para dictar las

medidas de protección que se disponen en este Párrafo, el Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá informar en los términos dispuestos en el literal e) del artículo 5 bis de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.”.”.

Párrafo II

Artículo 20 (Contrato de trabajo persona mayor)

Ha pasado a ser artículo 30, sin modificaciones.

Párrafo III

Artículo 21

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 21:

“Artículo 21.- Agrégase, en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, el siguiente artículo 16 bis A, nuevo:

“Artículo 16 bis A.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores” cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de las personas mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad con esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad.

b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de las personas mayores en conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.

d) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Envejecimiento elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.

e) Conocer del plan estratégico para las personas mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los Ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.

El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo 31, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 31.- Añádese el siguiente inciso segundo en el artículo 15 de la ley N° 20.530², que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica:

“El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia deberá sesionar una vez al año, a lo menos, para conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con personas mayores. Dicha instancia, entre otros asuntos, deberá conocer de los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional; aprobar la propuesta de Política Nacional de Envejecimiento, cuando corresponda; y conocer del plan estratégico para las personas mayores y su estado de implementación.”.”.

Artículo 22

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó un artículo 22 compuesto por ocho numerales, que pretenden introducir una serie de modificaciones a la ley N° N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. El texto aprobado por esta Corporación es el siguiente:

² Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 5 miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.

“Artículo 22.- Modifícase la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:

1) Sustitúyense, los términos “adulto mayor” por “persona mayor”, todas las veces que aparecen, salvo en aquellas expresiones referidas al Servicio Nacional del Adulto Mayor.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2^o³, la expresión “, funcionalmente”.

3) Incorpóranse, en el artículo 3^o⁴, las siguientes letras m), n) y o), nuevas:

“m) Velar por el respeto y ejercicio de los derechos de las personas mayores establecidos en la ley y disposiciones reglamentarias, incluyendo la facultad de denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes cuando estos derechos no sean respetados, ejerciendo acciones judiciales o haciéndose parte en causas ya iniciadas, en el que se vean afectados los derechos de la persona mayor y revistan carácter de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.

n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a las personas mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o en los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.

o) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento, con enfoque de género e intercultural, a las distintas instituciones públicas.”.

4) Agréganse, en el artículo 5^o⁵, las siguientes letras g), h), i), j) y k), nuevas:

“g) Proponer la Política Nacional de Envejecimiento, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.

³ Artículo 2^o.- Créase el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante el Servicio, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Planificación.

⁴ En el artículo 3^o de la ley N° 19.828 se encuentran las funciones del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

⁵ En el artículo 5^o de la ley N° 19.828 se establecen las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

h) Elaborar el plan estratégico para las personas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530.

j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, acerca del cumplimiento de las decisiones adoptadas por éste.

k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento, con enfoque de género, a las distintas instituciones públicas que los elaboren, en el marco de esta ley.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional.

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para las personas mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.

d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional les delegue o que las leyes les asignen.”.

6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la frase “con amplia trayectoria en materias de adulto mayor, y por”, la expresión “cuatro” por “siete”.

7) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados”, por la siguiente: “o

que promuevan la inclusión de las personas mayores en situación de vulnerabilidad”.

8) Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9º, los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N° 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3º, y 16 cargos de Director Regional, grado 6º.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo aprobó como número artículo 32, con las siguientes enmiendas:

- El encabezamiento del numeral 3) lo ha reemplazado por el siguiente:

“3) Agréganse en el inciso segundo del artículo 3º las siguientes letras m), n), o) y p):”.

oooo

- Ha incorporado la siguiente letra m), nueva, pasando las actuales letras m) y n), propuestas, a ser, respectivamente, letras n) y o), sin modificaciones:

“m) Prestar asesoría y soporte técnico al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia en las sesiones que conozca de materias relacionadas a personas mayores y envejecimiento.”.

oooo

- La letra o) ha pasado a ser letra p), con la siguiente redacción:

“p) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento a las distintas instituciones públicas, en el marco de esta ley. Estos datos podrán solicitarse desagregados de conformidad con las variables que el Servicio considere pertinentes, tales como: tramos etarios, sexo, patologías, distinción entre zonas rurales o urbanas, diferencias por región, provincia o comuna, entre otras.”.

- Ha sustituido el numeral 4) por el siguiente:

“4) Agréganse en el artículo 5º las siguientes letras g), h), i) y j):

“g) Elaborar la Política Nacional de Envejecimiento, la que deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia y por el Presidente de la República.

h) Elaborar el plan estratégico para las personas mayores, el que deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, al igual que el estado de su implementación.

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.

j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia acerca del cumplimiento de las decisiones adoptadas por éste.”.”.

oooo

- En el artículo 5° bis, propuesto, contenido en el numeral 5), ha incorporado la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d):

“c) Ejercer la secretaría ejecutiva del Comité Regional para el Adulto Mayor establecido en el artículo 12.”.

oooo

- La letra c) ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

oooo

- Ha incorporado la siguiente letra e), nueva

“e) Informar cada cuatro meses a la o a las Cortes de Apelaciones que corresponda la oferta de programas para personas mayores y los cupos disponibles en la región, y sobre las instituciones públicas y privadas con las que haya celebrado convenios, de acuerdo con lo señalado en la letra o) del inciso segundo del artículo 3°.”.

oooo

- La letra d) ha pasado a ser letra f), sin modificaciones.

oooo

- Ha incorporado el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Incorpórase el siguiente artículo 5° ter:

“Artículo 5 ter.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores,

en adelante, los “Consejos”, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, a través de las Direcciones Regionales. Existirá un Consejo en cada región, que velará por la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos para ser consejero de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, la forma de elección de sus representantes y los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, con respeto al criterio de participación en igualdad de condiciones. Asimismo, corresponderá al reglamento fijar las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros.

Los Consejos no podrán estar formados por más de veinte ni por menos de diez representantes, de acuerdo con la población de personas mayores de cada región.”.”.

oooo

- El numeral 6) ha pasado a ser numeral 7), reemplazado por el siguiente:

“7) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 6° la frase “al adulto mayor, y por cuatro” por “a las personas mayores, y por siete”.

- Los numerales 7) y 8) han pasado a ser numerales 8) y 9), respectivamente, sin modificaciones.

oooo

- Ha agregado el siguiente numeral 10):

“10) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Créanse los Comités Regionales para el Adulto Mayor, en adelante los “Comités”, como órganos colaboradores del Servicio encargados de administrar, de acuerdo al reglamento, el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y los demás recursos que le sean donados o legados para fines específicos, y asesorar al Gobernador Regional en la promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas relativos a las personas mayores, en conformidad con los lineamientos propuestos por la Política Nacional de Envejecimiento y los Consejos Regionales de las Personas Mayores.

Los Comités serán presididos por el Gobernador Regional, su secretaría ejecutiva radicará en el Director Regional del Servicio, y estarán

integrados por los secretarios regionales ministeriales de los ministerios que determinen el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia y el Director Regional del Servicio. Asimismo, se integrarán representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región que presten servicios o realicen trabajos directos con personas mayores. El mecanismo y porcentaje de representación serán determinados por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia y por el Director Regional del Servicio, de acuerdo a criterios objetivos.

En todo lo demás, los Comités se regirán por el reglamento.”.

oooo

Artículo 23

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 23:

“Artículo 23.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando en una Caja de Compensación, la cantidad de pensionados afiliados sea igual o mayor al 20% del total de sus trabajadores y pensionados, el directorio estará integrado por trabajadores, empleadores y pensionados, en la proporción que fijen sus estatutos.

En aquellas Cajas de Compensación en las que dicho porcentaje sea menor al porcentaje indicado en el inciso anterior, sus estatutos podrán determinar la incorporación de un pensionado, la que no alterará de manera alguna el número total de directores.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha suprimido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Adultas Mayores a que hace referencia el artículo 16 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales de Mayores creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

La **Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional**, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Mayores a que hace referencia el artículo 5 ter de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, incorporado a dicha norma por el numeral 6) del artículo 32 de la presente ley, serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

oooo

Artículo tercero, nuevo de la Cámara de Diputados

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, ha incorporado el siguiente artículo tercero, nuevo, pasando el actual artículo tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia deberá sesionar para conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con personas mayores, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al artículo primero transitorio.”.

oooo

Artículo tercero

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- La Política Nacional de Envejecimiento a la que se refiere el artículo 15, deberá dictarse en un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. La Política Nacional de Envejecimiento señalada anteriormente sucederá a la “Política Integral de Envejecimiento Positivo para Chile 2015 – 2025”.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo cuarto, sustituyendo las expresiones “artículo 15” por “artículo 22”, y “de un año” por “de seis meses”.



Artículo cuarto

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Al tercer año desde su entrada en vigencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en conjunto con el Ministerio de Hacienda, deberán evaluar e informar respecto de la implementación y aplicación de la presente ley. El informe deberá considerar especialmente las acciones del Estado y formular propuestas para mejorar la aplicación de la ley, de existir antecedentes que así lo justifiquen.

El informe será remitido a la Comisión que corresponda del Senado; y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados. El referido informe deberá publicarse en el sitio electrónico de los ministerios respectivos.”.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo quinto, intercalando en su inciso segundo, entre la palabra “Comisiones” y la preposición “de”, que le sigue, la siguiente frase: “de Personas Mayores y Discapacidad,”.

Artículo quinto

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo quinto transitorio:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

La **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo ha aprobado como artículo sexto, con la siguiente redacción:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Artículo sexto

El **Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto.- En el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar los nuevos reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior no impide exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.”.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, el artículo sexto transitorio ha pasado a ser artículo séptimo, sin modificaciones.

- - - - -

Al abrir el debate en torno a este asunto, la Comisión recibió en audiencia a **la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro**⁶, quien expuso acerca de las principales modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

En primer lugar, junto con hacer un llamado a aprobar esta iniciativa legal, la destacó como un proyecto integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable. Asimismo, enfatizó en los numerosos cambios propuestos en el segundo trámite constitucional, tanto por el Ejecutivo como por los integrantes de la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputados.

Continuó haciendo un recuento de la tramitación de la iniciativa, recordando que fue ingresada como Mensaje en octubre del 2020 a esta Corporación, para ser aprobada por unanimidad por la Sala en enero del año 2023. Luego, hizo presente que, en el segundo trámite constitucional, fueron incorporadas indicaciones tanto en la propia Comisión de Personas Mayores y Discapacidad como por la Comisión de Hacienda, siendo despachada a tercer trámite en junio de 2025.

En cuanto a los antecedentes que justifican el proyecto de ley, comenzó señalando que en el año 2017 Chile ratificó la [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#), y que el proyecto de ley en análisis busca precisamente

⁶ La presentación de la autoridad ministerial se puede descargar desde el siguiente enlace: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=23370&tipodoc=docto_comision

otorgar un rango legal a los derechos reconocidos en dicha Convención, incorporándolos en el ordenamiento jurídico nacional.

A continuación, destacó el proceso de envejecimiento acelerado que vive el país, respaldado por los datos del censo de 2024, el cual reveló que un 19,8% de la población corresponde a personas mayores de 60 años. Estimó, además, que esta cifra podría superar el 30% hacia el año 2050. Precisó que, dentro de este grupo, un 55,6% son mujeres y un 44,4% son hombres. Añadió que, de acuerdo a la encuesta ENDIDE, un 22,2% de las personas mayores presentan algún grado de dependencia, lo que obliga al Estado a brindar apoyo y cuidado. No obstante, enfatizó que el 77,8% de las personas mayores son autovalentes, una condición que a su juicio suele ser invisibilizada en el debate público. En ese sentido, recalcó que el proyecto se relaciona no sólo con la dependencia, sino también con promover un envejecimiento digno, activo, saludable y autónomo.

Especificó que, del total de personas mayores con algún grado de dependencia, un 5,5% presenta dependencia leve, un 8,7% moderada y un 8% severa. A pesar del aumento de estos casos, insistió en que una mayoría cercana al 78% mantiene su autonomía. Consideró que ese dato debía ser considerado con especial atención.

Agregó que la Octava Encuesta de Inclusión y Exclusión Social de las Personas Mayores, elaborada por SENAMA, mostró que un 84% de los chilenos mayores de 18 años considera que el país está poco o nada preparado para el envejecimiento de la población. Asimismo, un 58% cree que las personas mayores no pueden valerse por sí mismas, lo que a su juicio revela la existencia de una visión edadista, ya que esa percepción no coincide con la realidad demográfica, donde el 78% de las personas mayores sí son autovalentes. Por ello, afirmó que se debían enfrentar ambas dimensiones: por un lado, atender al grupo que requiere cuidados y apoyo, y por otro, fortalecer las políticas públicas destinadas a promover la autonomía y retrasar la dependencia.

En ese contexto, dio lectura al artículo 1 de la iniciativa legal, que define como su objeto el “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Ninguna de las disposiciones de esta ley podrá constituirse o interpretarse como una limitación al ejercicio de derechos garantizados por el derecho internacional o la legislación interna nacional.”.

En cuanto a su estructura general, como fue aprobado en el primer trámite constitucional, señaló que en el Título Preliminar se establece el

objeto de la ley, los principios que la inspiran, y quiénes son los principales obligados por ella.

Indicó que en el Título I se regulan detalladamente los derechos de las personas mayores y las acciones del Estado, incluyendo el reconocimiento legal de diversos derechos establecidos en la Convención. En tal sentido, sostuvo que se hizo un análisis para identificar cuáles de esos derechos requerían mayor énfasis en la legislación nacional, ya sea por no estar regulados en otros cuerpos legales o por representar mayores desafíos.

A su vez, relató que el Título II se refiere a la Política Nacional de Envejecimiento, la cual se modifica y pasa a tener carácter obligatorio.

En tanto, comentó que en el Título III se regula la figura del abandono social de las personas mayores, aspecto que, a su entender, representa uno de los elementos más relevantes y sustantivos del proyecto de ley, tanto por el contenido como por los recursos institucionales que involucra. Además, consideró que este Título es clave para hacer exigibles los derechos contenidos en el Título I, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia.

Por su parte, resaltó que el Título IV fue incorporado durante el debate en la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad de la Cámara de Diputados y se refiere al fomento del acceso y participación de las personas mayores en actividades culturales, artísticas y deportivas.

Luego, se refirió al Título V, que contempla modificaciones legales, principalmente a la [ley N°19.968](#) que Crea los Tribunales de Familia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y fortalecer institucionalmente al SENAMA.

En lo que dice relación con los cambios introducidos durante el segundo trámite constitucional, a modo general, mencionó la incorporación de nuevos principios de interpretación y aplicación de la ley, la inclusión y modificación de definiciones, la adición y ajuste de derechos, y la modificación a la regulación de la Política Nacional de Envejecimiento.

También destacó la creación de un nuevo procedimiento judicial en casos de abandono social de personas mayores y la incorporación de un nuevo Título IV relativo al acceso a actividades culturales, artísticas y deportivas. Asimismo, reiteró la introducción de modificaciones a la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

En relación al capítulo denominado “Del contrato del trabajador persona mayor” expresó que se había aprobado en primer trámite constitucional para ser incorporado en el Código del Trabajo, señalando que sobre este punto existían diferencias sustantivas con algunos senadores

pero, sostuvo, su eliminación le parece fundamental, pues considera que implica una posible precarización del trabajo de las personas mayores, contradiciendo así el objeto del proyecto de ley.

En el marco del fortalecimiento institucional, añadió que también se realizaron modificaciones a la [ley N°20.530](#) que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica y a la [ley N° 19.828](#) que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. A su vez, comentó que se eliminó la modificación que fue introducida en el primer trámite constitucional relativa a las cajas de compensación.

En lo tocante a los nuevos principios incorporados, mencionó el Enfoque de curso de vida; el Acceso igualitario y efectivo a la justicia y la protección judicial efectiva; la Pertenencia territorial, el Acceso a la educación y la Progresividad y la no regresión de los derechos.

Igualmente, explicó que, en el segundo trámite constitucional, se introdujeron nuevas definiciones y ajustes conceptuales, como las referidas a Persona mayor, Envejecimiento, Vejez, Persona mayor con dependencia, Enfoque de curso de vida, Discriminación por edad en la vejez y Personas mayores en situación de desventaja. Indicó que estas modificaciones no alteraban el espíritu ni la finalidad del proyecto, sino que representaban ajustes de coherencia con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, así como con otras iniciativas legislativas en tramitación, especialmente en materia de cuidados.

En lo que refiere a nuevos derechos, detalló que se introdujeron todos aquellos ya contenidos en la Convención, que fueron considerados pertinentes por la Cámara de Diputados para regularlos de forma específica, dada su escasa protección en el ordenamiento jurídico o por requerir mayor precisión. Entre ellos, mencionó el derecho a un trato digno y respetuoso y a la atención preferente; al acceso a la justicia; a la promoción y protección de los derechos humanos; al ocio, deporte, vida activa y turismo; a la libertad de expresión y opinión; a la conectividad; y finalmente, a la privacidad e intimidad.

Junto con esos nuevos derechos, sostuvo que se robustecieron otros que ya se habían incorporado en el primer trámite constitucional, como a la igualdad y no discriminación arbitraria por edad en la vejez; a la independencia y autonomía; a una vida libre de violencia; al acceso, participación y movilidad personal; a la participación e integración comunitaria; a la salud y a manifestar su consentimiento libre e informado; a la educación y al trabajo.

Respecto a la Política Nacional de Envejecimiento, señaló que se mantuvo la propuesta del Senado de consagrarla legalmente, estableciendo sus contenidos mínimos. Planteó que, su objetivo principal es promover un

envejecimiento digno, activo y saludable, y proteger los derechos y libertades de las personas mayores. En tal contexto, subrayó que se incorporó además el deber de incluir en ella acciones en salud, trabajo, educación, participación ciudadana y acceso a tecnologías de la información, entre otros ámbitos.

En relación con el abandono social de las personas mayores, explicó que se introdujo una definición legal y un procedimiento judicial específico, lo que consideró una de las innovaciones más relevantes del segundo trámite constitucional. Añadió que esta figura se regula en los artículos 16 y 24 de la iniciativa legal y obedece a la necesidad de dotar de herramientas jurídicas para hacer exigibles los derechos, en especial el de acceso a la justicia establecido en la Convención y en la ley. En tal sentido, expresó que el abandono social de las personas mayores se define como una vulneración grave de derechos de una persona mayor con dependencia, en condiciones que hacen presumir la ausencia de redes de apoyo familiar o social. Preciso que, si bien no es la única figura de protección, está pensada especialmente para situaciones donde se requiere acción estatal prioritaria.

Añadió que las personas mayores víctimas de abandono social u otro tipo de abandono que no permite configurar los requisitos del abandono social, podrán acceder a programas especializados del SENAMA o recurrir a tribunales de familia para obtener medidas de resguardo de sus derechos. Indicó que, este nuevo procedimiento se regirá por las normas del Párrafo V del Título IV de la ley N° 19.968 y, supletoriamente, por las normas del Título III. Justificó su creación ante las dificultades prácticas para aplicar el procedimiento general de violencia intrafamiliar en estos casos.

Detalló también lo relativo a la incorporación de un nuevo Título IV, relativo al Fomento del acceso y participación en actividades de carácter cultural, artístico o deportivo, que persigue materializar el derecho establecido en el artículo 1. Detalló que estas medidas se traducen, por ejemplo, en cuotas de acceso del 5% en espectáculos artísticos y deportivos, el derecho a tarifas rebajadas, además de obligaciones de publicidad y sanciones en caso de incumplimiento.

En cuanto a las modificaciones en la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, detalló que el nuevo procedimiento contempla medidas de protección orientadas a resguardar los derechos de las personas mayores víctimas de abandono social. Destacó que se trata de un procedimiento de corta tramitación enfocado en la protección urgente y que fue perfeccionado respecto de la propuesta original, con una nueva indicación del Ejecutivo que recogió aspectos observados por la Corte Suprema en su respectivo informe.

Se refirió también a la regulación de la representación judicial, indicando que la persona mayor víctima de abandono social podrá ser representada por abogados de la Corporación de Asistencia Judicial o de

cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, afirmando que se asignarán recursos para permitir que Corporación de Asistencia Judicial pueda brindar efectivamente esta representación. Al mismo tiempo, destacó aquellas medidas cautelares que se pueden dictar en cualquier etapa del procedimiento y las medidas de protección que se establecen en la propia sentencia definitiva.

Dentro de las medidas cautelares, destacó aquella que permite prohibir o limitar la entrada o permanencia de determinadas personas en el hogar de la persona mayor, considerando que, en muchos casos, las vulneraciones provienen de personas del entorno familiar que tienen acceso a su domicilio.

Asimismo, señaló que se podrá autorizar el traslado de la persona mayor desde un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado a su hogar, residencia o a un establecimiento de larga estadía, cuando así lo indique su médico tratante. Advirtió que una forma de vulneración que se presenta en estos casos es la permanencia innecesaria de personas mayores en centros hospitalarios o psiquiátricos, lo que constituye una manifestación del abandono social. Agregó que, en sentido inverso, también podrá autorizarse el ingreso a un establecimiento de salud cuando la persona mayor requiera tratamiento especializado.

Respecto de las medidas de protección que pueden establecerse en la sentencia definitiva, mencionó la restitución material de bienes muebles o inmuebles a la persona mayor, en aquellos casos en que esta acredite la propiedad o el usufructo y los ocupantes no tengan tenencia o posesión legítima. Indicó que este tipo de abuso material o económico es frecuente y afecta gravemente a las personas mayores.

Otras medidas de protección que puede adoptar el tribunal incluyen el ingreso de la persona mayor a establecimientos que desarrollen programas especializados, su derivación a programas públicos dirigidos a personas mayores, y todas aquellas acciones que resguarden su vida e integridad física y psíquica, según lo que el tribunal estime pertinente.

Por otra parte, **la Ministra de la Cartera señora Toro**, ahondó en la eliminación del Capítulo XI -propuesto en el primer trámite constitucional- que creaba un contrato especial para trabajadores mayores en el Código del Trabajo. Manifestó que esta figura implicaba un retroceso en igualdad y no discriminación en derechos laborales, contradecía los principios del derecho laboral y podía agravar la situación de desigualdad de las personas mayores. Indicó que esta postura fue compartida tanto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social como por la Cámara de Diputados, que acordó suprimir dicha regulación.

Sobre la ley N° 20.530 que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, indicó que se modifica para establecer que el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia deberá sesionar al menos una vez al año para abordar materias de este proyecto de ley, aprobar la Política Nacional de Envejecimiento y conocer el plan estratégico para las personas mayores y su estado de implementación. Para darle coherencia a la normativa, enfatizó en la importancia de utilizar las instancias ya existentes, como el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, en lugar de crear nuevos comités paralelos.

Respecto a la ley N°19.828 que Crea el SENAMA, explicó que se fortalece por cuanto se le otorgan nuevas atribuciones, como asesorar técnicamente al Comité Interministerial, solicitar datos estadísticos relevantes en el caso de personas mayores y asumir la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento, dado que anteriormente sólo la proponía. Agregó que se modifica la periodicidad de los informes que debe remitir a las Cortes de Apelaciones sobre su oferta programática, lo cual destacó como relevante para establecer medidas de protección.

Enseguida, se refirió a la eliminación de la propuesta que busca integrar a representantes de pensionados en los directorios de las Cajas de Compensación. Reconoció el valor de dicha propuesta, pero señaló que su complejidad requería una regulación más específica que excedía el marco de la presente iniciativa legal, toda vez que podría generar cierta asimetría en lo que son hoy en día los directorios de tales organismos.

Por otro lado, dio cuenta respecto del [nuevo informe financiero](#)⁷ que reemplazó al original y que asigna un gasto de M\$ 998.000 en el primer año y de M\$ 2.560.000 en régimen. Detalló que estos recursos se distribuirán entre SENAMA, la Corporación de Asistencia Judicial y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Indicó que SENAMA recibirá cerca de M\$ 998.000 para fortalecer su estructura, permitiendo el cambio de coordinadores regionales por directores regionales. La Corporación de Asistencia Judicial recibirá M\$ 735.000 para reforzar la defensa de las personas mayores, especialmente en casos de abandono social, y el INDH será fortalecido para asumir funciones específicas de defensa de los derechos humanos de este grupo con M\$ 828.000.

Finalmente, reconoció las demandas por una defensoría o un ministerio específico para personas mayores, pero señaló que el Ejecutivo optó por fortalecer instituciones ya existentes, como SENAMA y el INDH, para evitar duplicidades. Concluyó señalando que las numerosas modificaciones buscan precisamente fortalecer la iniciativa legal y dotarla de herramientas institucionales y recursos para que los derechos reconocidos en ella puedan ser plenamente ejercidos.

⁷ Informe financiero sustitutivo N°93 del 7 de abril de 2025.

Una vez finalizada la presentación, **el Honorable Senador señor Sandoval** propuso que los equipos técnicos de los parlamentarios revisaran las diferencias existentes, identificando aquellas materias en las que no había mayores dificultades para aprobarlas rápidamente, y dejando pendientes los temas más complejos para ser debatidos en una Comisión Mixta.

En relación con el origen del proyecto, recordó que lo ingresado inicialmente por el Ejecutivo al Senado consistía en un proyecto mucho más acotado, y que fue precisamente en esta Corporación donde se transformó profundamente, incorporando definiciones, objetivos e instancias diversas. Señaló que, si bien la señora Ministra había presentado la iniciativa como consecuencia de la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, era necesario precisar que este proceso había surgido también de una presión sostenida del propio Congreso, que mediante numerosos proyectos de acuerdo logró que el país ratificara un instrumento que ya había sido suscrito años antes. Por tanto, consideró importante reconocer el trabajo previo que sustentaba este avance legislativo.

Recordó también que incluso antes de la ratificación de la Convención, la Cámara de Diputados había constituido una Comisión Especial dedicada al análisis del tema de las personas mayores, de la cual surgió un informe final que, a su juicio, fue un insumo clave para este proyecto. Indicó que ese informe planteaba tres objetivos fundamentales: establecer la Política Nacional sobre Envejecimiento en una ley, para sustraerla del voluntarismo del gobierno de turno; realizar una reingeniería institucional del SENAMA, que ya habría llegado a su techo; y avanzar hacia fórmulas como la creación de un ministerio o una subsecretaría para las personas mayores. A su parecer, lo que finalmente se logró en el proyecto de ley en estudio fue solamente un cambio de denominación, reemplazando las figuras de Coordinador Nacional y Regional por las de Director Nacional y Regional.

En cuanto al presupuesto, señaló que, de los M\$ 2.500.000 contemplados en régimen, sólo M\$ 1.000.000 se destinarán directamente al SENAMA, mientras que los restantes M\$ 1.500.000 se orientarán a materias igualmente relevantes, pero distintas. Consideró que esta distribución era insuficiente, especialmente dada la ambición del proyecto.

Luego, abordó lo relativo al contrato del trabajador mayor, donde sostuvo que esta disposición fue resultado de una indicación transversal, cuyo propósito era precisamente enfrentar la precariedad actual que afecta a más de 600.000 adultos mayores que trabajan en condiciones informales y sin ningún tipo de protección. Si bien dijo estar dispuesto a discutir su eliminación -que la Cámara no decidió- consideró fundamental que se

propusiera una alternativa concreta para abordar esta problemática, y criticó que el Ejecutivo optara simplemente por suprimir la norma sin ofrecer una solución en otro marco legal.

En segundo lugar, se refirió a la modificación eliminada respecto de las Cajas de Compensación. Explicó que dicha norma había surgido como una moción que buscaba establecer que en aquellas cajas donde al menos el 30% de los afiliados fueran personas mayores, uno de los directores debía ser representante de ese grupo. Aunque reconoció que no era el tema más complejo de la iniciativa legal, opinó que debía ser objeto de un análisis más detenido.

El Honorable Senador señor Keitel adhirió a la propuesta de que los equipos asesores de los parlamentarios avancen con anticipación en el análisis del proyecto, especialmente en aquellas materias que podrían considerarse más simples, con el fin de facilitar consensos con lo aprobado por la Cámara de Diputados.

En cuanto al informe financiero, consultó sobre la contratación de 37 nuevos funcionarios, entre ellos abogados, especialistas, analistas y asistentes sociales. Señaló que, dado que el proyecto de ley es de gran alcance, entendía que estos refuerzos podrían ser necesarios, pero estimó relevante contar con mayor claridad sobre el estado actual de dotación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Planteó que, considerando las proyecciones de envejecimiento demográfico que indican que hacia el año 2050 un 32% de la población será adulto mayor, se debía asegurar que existiera una estructura institucional adecuada, enfocada en la calidad del trabajo, evitando que toda la carga operativa terminara nuevamente recayendo en un solo ministerio, el cual ya tiene múltiples tareas y muchas veces no da abasto.

En ese contexto, solicitó al Ejecutivo un desglose detallado de la dotación actual, indicando cuántos abogados, asistentes sociales, especialistas y otros profesionales se encuentran ya contratados. Consideró que, si actualmente existen por ejemplo 50 abogados, cabría preguntarse si es realmente necesario sumar 12 más. Afirmó que, si bien comprendía que el proyecto es ambicioso y puede justificar una expansión de personal, también era importante evaluar con responsabilidad el gasto público, especialmente considerando que estos cargos implican un costo permanente para el Estado.

A su turno, **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó su satisfacción por el resultado alcanzado, calificándolo como un proyecto de ley serio que se encontraba en sus etapas finales de aprobación.

Coincidió con lo afirmado por el Honorable Senador señor Sandoval en cuanto a que este proceso legislativo tenía raíces mucho más antiguas que la ratificación de la Convención Interamericana. Recordó que el exsenador señor Enrique Silva Cimma expuso sobre una misión que había realizado a un congreso internacional en Madrid, donde se habían tratado diversas temáticas sobre envejecimiento que en Chile no existían. Comentó que Silva Cimma lamentó no haber podido intervenir con propiedad en ese encuentro debido a la ausencia total de una política nacional sobre envejecimiento en el país. En esa línea, subrayó que la primera moción parlamentaria sobre el tema data de 2007, lo que evidencia la larga trayectoria que ha tenido esta discusión.

Igualmente, expresó su acuerdo con que los asesores técnicos trabajen en el análisis de las diferencias, y también con lo planteado por el Honorable Senador señor Keitel respecto del cuidado con el que debía abordarse el tema institucional y financiero del proyecto.

Criticó el exceso de institucionalismo que, en su opinión, existe tanto en este Congreso como en el país en general. Afirmó que consideraba un acierto haber discutido primero el contenido y las ideas del proyecto antes de pasar a debatir la creación de nuevas instituciones.

Llamó a actuar con prudencia durante la tramitación, y al mismo tiempo, hizo presente algunos otros temas pendientes, tales como la situación de las personas mayores de 75 años, quienes podrían quedar impedidas de trabajar, así como la realidad de miles de personas de ese grupo que hoy viven sin ninguna protección.

Por su parte, **la señora Ministra**, manifestó su acuerdo con la propuesta de conformar una mesa técnica para avanzar en la tramitación del proyecto. Reconoció que existen diferencias legítimas, pero también un conjunto importante de aspectos que, a su juicio, serán valorados transversalmente como un fortalecimiento del proyecto. En ese sentido, consideró que la comisión podía ser útil para despejar esas materias y reiteró su disposición total a colaborar en ese trabajo.

Respecto a los comentarios sobre los orígenes del proyecto aclaró que su intención no fue desconocer la trayectoria previa, y que más bien la mención a la Convención Interamericana respondía al hecho de que muchas de las indicaciones del Ejecutivo tuvieron como motivación directa su contenido.

En relación con la inquietud planteada por el Senador señor Keitel sobre la contratación de nuevos funcionarios, informó que podían poner a disposición la información solicitada, tanto en lo relativo a SENAMA como a otros organismos involucrados, como el INDH y la Corporación de Asistencia Judicial.

Adelantó que, en su opinión, la cantidad de funcionarios proyectados no era excesiva en consideración a la magnitud de las tareas contempladas en el proyecto. Junto con ello, expresó su disposición a abordar con mayor profundidad el tema del contrato de trabajo para personas mayores, reconociendo que en ese ámbito existía probablemente la mayor diferencia con algunos sectores del Senado.

En la sesión posterior, la **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro**, dio cuenta del trabajo de la mesa técnica compuesta por asesores del Ministerio y de los distintos senadores, y señaló que se revisaron en conjunto los distintos temas del proyecto con el objetivo de identificar los puntos de diferencia. Indicó que, si bien el proyecto había experimentado numerosas modificaciones, la mayoría de ellas no implicaban discrepancias sustantivas, por lo que existía un interés común en avanzar con su tramitación.

La **asesora legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Alena Gutiérrez**, explicó que, de los once aspectos identificados como modificaciones en el segundo trámite, tres fueron objeto de discusión y contaron con respuesta por parte del Ejecutivo.

Indicó que, el primero de ellos se relaciona con el artículo 1 del proyecto, referido al objeto de la ley. Indicó que, a sugerencia del asesor del Senador señor Sandoval, se observó que el texto aprobado en el segundo trámite constitucional no incorporaba elementos esenciales sobre la promoción del envejecimiento digno, activo y saludable. Al respecto, señaló que como Ejecutivo dieron respuesta a dicha observación, recordando que en el segundo trámite se presentaron indicaciones del Ejecutivo que abordaban esas materias, pero que finalmente no fueron aprobadas.

El segundo punto abordado -según explicó- fue el contrato especial para trabajadores adultos mayores. Señaló que persistían diferencias en torno a este tema, y reiteró la posición que tanto la Ministra de Desarrollo Social y Familia como el Ministro del Trabajo habían manifestado en relación con dicho contrato.

En tercer lugar, se refirió a la participación de pensionados en los directorios de las Cajas de Compensación. Indicó que el Ejecutivo expuso que esta es una materia particular, y que desde los propios directorios de tales instituciones se ha solicitado mantener el estado actual sin innovaciones. Además, añadió que la Subsecretaría de Previsión Social -cartera especializada en este ámbito- había planteado que este tema debía abordarse de manera más integral en otra instancia legislativa.

Por último, informó que se entregó una explicación detallada sobre el informe financiero del proyecto, en respuesta a múltiples preguntas sobre

la distribución de los recursos. Indicó que se elaboró y remitió una minuta con un anexo explicativo sobre el costo del proyecto de ley en la que se especifica que los recursos se destinarán a tres instituciones: SENAMA, las Corporaciones de Asistencia Judicial y el INDH. Señaló que estos fondos se orientan al fortalecimiento de dichas instituciones, especialmente en términos de dotación de personal, para que puedan interponer acciones judiciales o constitucionales en defensa de los derechos de las personas mayores.

Complementando lo anterior, la **señora Ministra** destacó el esfuerzo hecho por los asesores de la mesa técnica, ya que a su juicio había permitido allanar el camino para que el proyecto pudiera avanzar. Junto con ello, identificó tres puntos donde existían diferencias sustantivas respecto del texto aprobado en el primer trámite constitucional.

La primera dice relación con el objeto de la ley. Explicó que, tal como se había indicado, el Ejecutivo compartía la preocupación de algunos senadores sobre la redacción que quedó en el segundo trámite, ya que estimaban que la versión inicial era más comprensiva en cuanto a la promoción del envejecimiento digno, activo y saludable.

El segundo punto, subrayó, es respecto al contrato especial de trabajo para personas mayores. Reiteró que el Ejecutivo siempre había manifestado su desacuerdo con esta regulación desde el inicio de la tramitación. No obstante, precisó que el informe proveniente de la Cámara de Diputados señalaba que el artículo correspondiente, originalmente el número 20, fue reenumerado como 30, sin sufrir modificaciones.

En su opinión, esto se debía a un error ocurrido durante la discusión en Sala ya que la mayoría de las diputadas y diputados había votado por rechazar dicha regulación, lo que consideró un aspecto crítico. Ante esta situación, manifestó que el Ejecutivo esperaba que esta discrepancia pudiera resolverse eventualmente en una comisión mixta, lo cual requeriría un acuerdo para su concreción.

En cuanto al tercer punto de diferencia, relacionado con el INDH, señaló que, a diferencia de los anteriores, en este aspecto el Ejecutivo no compartía la diferencia planteada por algunos senadores. Recordó que en la sesión anterior ya se había discutido este tema y que la señora Alena Gutiérrez había explicado con detalle que una parte de los recursos contemplados en el informe financiero estaba destinada al fortalecimiento del INDH, junto con las Corporaciones de Asistencia Judicial. Justificó esa asignación presupuestaria como necesaria para robustecer ambas instituciones en su función de protección de los derechos de las personas mayores. A pesar de considerar legítimas las diferencias expresadas por algunos senadores, subrayó que el Ejecutivo respaldaba plenamente la regulación sobre el rol del INDH tal como quedó en el segundo trámite.

Por el contrario, en las materias que sí existiría acuerdo para ser abordadas en la Comisión Mixta, mencionó aquellas referidas al objeto de la ley y al contrato especial de trabajo de las personas mayores.

El **Honorable Senador señor Keitel** recordó que en la sesión anterior había planteado ciertas preocupaciones, especialmente en relación con la contratación de nuevos funcionarios públicos que contempla el proyecto de ley. En particular, expresó reparos respecto al costo que ello implicaba, ya que, según detalló, se trataba de una suma significativa que alcanzaba varios miles de millones de pesos. Especificó que, por un lado, se destinan M\$ 735.000 anuales a la contratación de trabajadores -entre ellos, 12 abogados y otros 6 funcionarios-, y que además se contemplan más de M\$ 800.000 adicionales para el INDH.

Por lo anterior, consideró relevante que algunos de estos aspectos pudieran ser abordados en la Comisión Mixta dado que representan puntos críticos que ameritan una revisión más detenida. Remarcó la importancia de avanzar en la tramitación del proyecto, pero también tener claridad sobre aquellos elementos que podían generar conflicto o requerir mayor análisis. Por último, estimó necesario tomarse un tiempo adicional para revisar estos aspectos antes de seguir avanzando.

A su turno, el **Honorable Senador señor Sandoval** comentó que la modificación al artículo 1°, relativo al objeto de la ley, reduce la amplitud de la idea original. Destacó que dicha redacción original -proveniente del Ejecutivo y que fue respaldada por él- resultaba más adecuada, por lo que consideró razonable que este punto se abordara en una Comisión Mixta.

Respecto al contrato especial de trabajo para personas mayores, propuso que se realizara un trabajo técnico para revisar en detalle las modificaciones incorporadas por la Cámara, y solicitó que el Ejecutivo precisara si dichas incorporaciones estaban contextualizadas correctamente. Aunque indicó que no tenía mayores discrepancias, sí expresó interés en verificar que los nuevos conceptos incluidos, como "vejez" o "ciclo de vida", estuvieran alineados con la nomenclatura habitual y no generaran conflictos.

Explicó que el origen del contrato especial para personas mayores surgió a partir de la gran cantidad de adultos mayores que trabajan en condiciones de informalidad y sin ningún resguardo institucional. Señaló que aún persiste la creencia errónea de que al acceder a un empleo se pierden los beneficios estatales, lo que ha llevado a muchos adultos mayores a evitar la formalización laboral. Subrayó que el objetivo del contrato no era precarizar, como algunos han planteado, sino justamente lo contrario: ofrecer una vía voluntaria que brindara una alternativa regulada y segura para quienes deciden seguir trabajando, ya sea por necesidad o por voluntad de mantenerse activos.

Mencionó además las críticas que ha recibido por parte de personas mayores respecto de otras disposiciones legales, como la que limita la edad para el ejercicio laboral, incluida en la [ley de reajuste](#)⁸, la cual ha sido considerada por algunos como una forma de edadismo. Según sostuvo, este tipo de normas contradicen el discurso contra la discriminación por edad y limitan injustamente a quienes desean continuar activos.

En relación con la participación de pensionados en los directorios de Cajas de Compensación, indicó que la propuesta busca que en aquellas Cajas con al menos un 20% de afiliados mayores, se integrara un representante de este grupo en la composición del directorio. Aunque reconoció que el tema generó discrepancias y fue rechazado en el segundo trámite constitucional, consideró que la modernización del marco regulatorio de las cajas debía discutirse en una instancia más adecuada y específica, por lo que no insistiría en incorporarlo a este proyecto.

En lo que atañe al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señaló que, si bien una parte importante del presupuesto se dirigía a las Corporaciones de Asistencia Judicial, existía un cuestionamiento sobre el rol del INDH en la defensa de los derechos de las personas mayores, dado que tradicionalmente se ha enfocado en otras materias. Mencionó como ejemplo la situación recientemente reportada en la prensa, sobre 800 adultos mayores dados de alta que no pueden abandonar los hospitales por falta de redes de apoyo, lo que evidencia una grave situación de abandono. En tal sentido, expresó dudas sobre si el INDH o las Corporaciones de Asistencia Judicial estaban en condiciones reales de acompañar y abordar problemas específicos de este tipo, como los relacionados con temas patrimoniales, ya que habitualmente no intervienen en ese tipo de causas.

Finalmente, propuso que se optara por una tramitación expedita para aquellos artículos del proyecto que no sufrieron modificaciones sustantivas entre el Senado y la Cámara, ni generaban diferencias relevantes. Sugirió también que las discrepancias más significativas fueran tratadas directamente en la Comisión Mixta, evitando así discusiones paralelas en esta Comisión, lo que permitiría un procedimiento legislativo más eficiente.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza** manifestó estar de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Senador señor Sandoval, aunque consideró que podría ser más expedito si, en algunos artículos, se resolvieran de inmediato las discrepancias con la Cámara, incluso cuando existieran diferencias. Explicó que, concordaba con la versión proveniente de la Cámara de Diputados respecto a la definición del objeto de

⁸ Artículo 90 de la ley N° 21.724 que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

la ley, por lo que no veía razón para no aprobar desde ya ciertos cambios introducidos dicha Corporación, aun cuando existieran discrepancias.

Afirmó que la definición del objeto de la ley, tal como la estableció la Cámara de Diputados, coincidía con la que se recoge en la Convención Americana sobre los Derechos de las Personas Mayores y que, por lo tanto, le parecía justo utilizar esa definición en lugar de la contenida en el proyecto original.

El Honorable Senador señor Velásquez señaló que, a su juicio, el proyecto se había fortalecido y manifestó estar bastante conforme con los avances alcanzados. No obstante, consideró necesario dar mayor agilidad a la discusión tanto en esta Comisión como en la Comisión Mixta, previniendo que ya se habían realizado en su momento las reflexiones más profundas respecto de la propuesta.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia**, sostuvo que, desde la perspectiva del Ejecutivo, los artículos que pasarían a la Comisión Mixta serían el artículo 1, referido al objeto de la ley; el artículo 20, que ahora corresponde al artículo 30, sobre contrato de trabajo; y el artículo 8, relativo al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Respecto del artículo 1, indicó que sería posible trabajar una redacción que integrara todas las observaciones. Recordó que el Ejecutivo ya había presentado en la Cámara de Diputados una indicación que, si bien fue rechazada, mantenía el objeto de la ley centrado en el envejecimiento digno, activo y saludable, e incorporaba además todos los tratados de derechos humanos referidos a personas mayores. A su juicio, esto permitiría alcanzar un eventual acuerdo en la Comisión Mixta.

En relación con el artículo 30, anteriormente artículo 20, sobre el contrato de trabajo sostuvo que, si bien existían diferencias, había una preocupación compartida en torno a la precariedad de las condiciones laborales de las personas mayores. En ese sentido, planteó que podría trabajarse una propuesta que, en lugar de debilitar la protección de los derechos laborales de ese grupo, los fortaleciera.

Finalmente, en cuanto al artículo 8, relativo al INDH, reiteró que el Ejecutivo no estaba de acuerdo con enviarlo a la Comisión Mixta, sin perjuicio que algunos senadores quisieran dejarlo para ese trámite.

En ese sentido, propuso que se aprobasen todos los demás artículos, quedando pendiente para la Comisión Mixta los tres aspectos señalados precedentemente.

El Honorable Senador señor Insulza dejó constancia de su conformidad con la propuesta de definición contenida en el texto aprobado

por la Cámara de Diputados. Indicó que, si bien no tendría inconveniente en que se votara y se decidiera mantener la redacción original para luego discutirla en Comisión Mixta, le interesaba conocer la opinión del resto de los integrantes presentes.

Según sostuvo, mientras menos diferencias existieran entre las normas nacionales y las internacionales, mejor. En ese sentido, destacó que la redacción propuesta por la Cámara coincidía con lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos de las Personas Mayores, por lo cual consideraba adecuado adherir a esa versión.

El **Honorable Senador señor Keitel** señaló que, entendiendo que el Ejecutivo concordaba en enviar a Comisión Mixta únicamente dos artículos -dejando fuera el artículo 8, relativo a los recursos para el Instituto Nacional de Derechos Humanos-, consideraba importante recoger lo planteado por el senador señor Insulza. Indicó que, si existían dudas sobre algún punto específico, resultaba plenamente comprensible que se analizara y resolviera en esta Comisión.

Subrayó que, en caso de no haber acuerdo respecto al artículo 8, lo razonable sería proceder a su votación. Aclaró que la propuesta implicaba la incorporación de cerca de 19 nuevos funcionarios, lo cual supondría un costo de aproximadamente M\$ 830.000 anuales en régimen, estimando un promedio de \$3.600.000 por funcionario. En tal sentido, manifestó su preocupación por el impacto presupuestario de esta medida, recordando que el Estado ya contaba con más de un millón de funcionarios públicos y que seguir incrementando la planta con nuevos cargos y mayor gasto no le parecía lógico. Reconoció, no obstante, que había necesidades reales en torno a la protección y el cuidado judicial de las personas mayores, particularmente en casos de abandono, lo que justificaba una parte de la iniciativa.

Concluyó manifestando que deseaba que el artículo 8 sí fuera revisado en la Comisión Mixta, y respaldó lo planteado por el senador señor Insulza respecto a revisar puntos específicos en esta Comisión, y llamó a aprobar sin dilaciones aquellos aspectos del proyecto sobre los cuales ya existía acuerdo.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Toro**, respecto del artículo 1 del proyecto, manifestó su disposición a buscar un consenso atendiendo también a la postura planteada por el senador señor Insulza. En ese contexto, expresó su interés en volver a proponer en la Comisión Mixta la indicación presentada anteriormente por el Ejecutivo en la Cámara de Diputados, la cual, si bien no fue aprobada en su momento, podría conciliar las distintas posiciones expuestas durante el debate.

Enseguida leyó el contenido de dicha indicación, que establecía lo siguiente: "La presente ley tiene por objeto promover el envejecimiento digno, activo y saludable y establecer un marco integral de protección del ejercicio y goce de los derechos y libertades de las personas mayores, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

Explicó que, a juicio del Ejecutivo, esta redacción recoge adecuadamente la preocupación manifestada por la Cámara de Diputados en cuanto a reforzar el objeto del proyecto desde la perspectiva de los derechos humanos, sin dejar de lado el enfoque aprobado en el Senado durante el primer trámite, centrado en el envejecimiento digno, activo y saludable. Concluyó señalando que, en un ánimo de consenso, esta propuesta podría eventualmente permitir resolver la diferencia en la Comisión Mixta.

El **Honorable Senador señor Sandoval** sostuvo que el trabajo de los asesores había estado orientado a encontrar puntos de encuentro con la mayor altura de miras posible, siendo ese el objetivo central de su labor.

Aludió al caso del contrato de trabajo, indicando que, dicho contrato figuraba como aprobado en el segundo trámite legislativo, precisando que lo único que indicaba el Informe proveniente de la Cámara de Diputados era que el artículo 20, correspondiente al contrato de trabajo, pasaba a ser el artículo 30, sin que se mencionara su supresión.

Explicó que, si bien se entendía que hubo una situación particular en torno a ese artículo, tanto los asesores como los propios senadores se habían allanado a abordar ese tema. Agregó que existían tres puntos en los cuales persistían discrepancias, por lo que propuso que dichos artículos fueran enviados a la Comisión Mixta, mientras que el resto del articulado fuera aprobado, dado que existían acuerdos transversales al respecto.

Advirtió que, respecto del contenido del Informe legislativo, este no indicaba que el contrato de trabajo hubiese sido rechazado, sino únicamente que su numeración había cambiado del artículo 20 al artículo 30. Frente al interés del Ejecutivo por ampliar la discusión sobre ese tema, indicó que estaban dispuestos a allanarse a esa discusión, siempre que quedara claramente delimitado que eran solamente tres los artículos en disputa, evitando confusiones posteriores.

Finalmente, propuso un procedimiento expedito, reiterando que, a su entender, los cambios introducidos en la Cámara de Diputados eran de nomenclatura y no estructurales ni contrarios a la idea matriz del proyecto. En ese marco, manifestó que, si se aceptaba esta interpretación y se limitaba

la discusión a los tres puntos ya identificados, el resto podía quedar aprobado.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que, conforme a la normativa, las materias que se remiten a la Comisión Mixta son aquellas respecto de las cuales existe una discrepancia efectiva entre lo aprobado por el Senado y la Cámara de Diputados. En ese sentido, manifestó que no le parecía justificado remitir artículos a esa instancia sin que se hubiese verificado dicha discrepancia. Señaló que, si algún senador deseaba que se votara un determinado artículo, debía procederse a su votación, ya que de lo contrario no se sabría con certeza si existía o no una diferencia entre ambas Cámaras.

Dicho lo anterior, aclaró que no se opondría al procedimiento planteado y que estaba dispuesto a votar conforme se propusiera. No obstante, solicitó que quedara constancia de que su voto no implicaba un rechazo a la versión aprobada por la Cámara de Diputados, sino que obedecía exclusivamente a una intención de mejorar el proceso legislativo y facilitar su avance.

Sobre este punto, se hizo presente en el seno de la Comisión que, de acuerdo a lo propuesto, todas las demás normas del proyecto serían aprobadas por unanimidad, lo cual implicaba que la Sala del Senado también las aprobaría en esos términos. En cuanto a las tres normas sobre las que persistían diferencias, se señaló que existían dos alternativas procedimentales: o bien se proponía su envío a Comisión Mixta por unanimidad, o bien se procedía a una votación separada. En este último caso, sería la Sala la que tendría que resolver si la norma se remitía efectivamente a la Comisión Mixta o si era aprobada directamente, en cuyo caso podría no configurarse la discrepancia necesaria para dicho envío.

El **Honorable Senador señor Sandoval** intervino para ratificar los tres artículos que estaban siendo objeto de discrepancia: el artículo 1, referido al objeto de la ley; el artículo 8, relativo al ámbito judicial; y el artículo 20, ahora reenumerado como artículo 30, sobre el contrato de trabajo.

Expresó su preocupación por la posibilidad de que estos puntos, particularmente el del contrato de trabajo, no se abordaran con una mirada consensuada. Señaló que no le gustaría que se perdiera ese esfuerzo de lograr unanimidad, advirtiendo que, si no se alcanzaba dicho acuerdo, entonces sería preferible votar también el contrato de trabajo por separado.

Advirtió que, en tal caso, el tema ingresaría a la Sala con una votación dividida, lo que implicaría que -desde la perspectiva del Senado- podría aparecer como aprobado lo resuelto por la Cámara de Diputados, aun cuando existiera rechazo por parte de algunos senadores. Por ello, subrayó

la importancia de definir con claridad el procedimiento a seguir y de mantener el *fair play* en la votación.

Sobre el particular, se aclaró que en primer término se pondría en votación todas las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, salvo aquellas referidas a los artículos 1, 8 y 30, que se votarían separadamente.

La **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Campillai** puso en votación las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, salvo aquellas referidas a los artículos 1, 8 y 20, que pasó a ser 30.

- Puestas en votación las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, salvo aquellas referidas al artículo 1, 8 y 20 que pasó a ser 30, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai (Presidenta) y señores Insulza, Keitel, Sandoval y Velásquez.

La **Presidenta de la Comisión**, al emitir su voto favorable, consignó su apoyo al INDH y, junto con ello sometió a **votación separada** las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados a los siguientes artículos:

- Puesta en votación la modificación introducida por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al artículo 1 del proyecto de ley, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Campillai y señores Keitel y Sandoval. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Velásquez.

A continuación, la **Presidenta** puso en **votación separada** el cambio de numeración efectuado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, del artículo 20 aprobado por el Senado, que pasó a ser 30, sin modificaciones.

- Puesto en votación el cambio de numeración efectuado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, del artículo 20, que pasó a ser 30, sin modificaciones, fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Keitel, Sandoval y Velásquez. Votó en contra la Honorable Senadora señora Campillai.

Finalmente, la **Presidenta** puso en **votación separada** la modificación introducida por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consistente en introducir un artículo 8, nuevo.

- Puesta en votación la modificación introducida por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consistente en incorporar un artículo 8, nuevo, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Keitel y Sandoval. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Campillai y señor Velásquez.

- - -

PROPUESTAS DE LA COMISIÓN

La Comisión del Adulto Mayor y Discapacidad, tiene el honor de proponer la adopción de los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la **Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional:

- **Aprobar** las siguientes enmiendas: de las recaídas en los Artículos permanentes: La incorporación de un artículo 2, nuevo; al artículo 2; al artículo 3; al epígrafe del Título I; al artículo 4; la incorporación de los artículos 6 y 7, nuevos; al artículo 5; al artículo 6; al artículo 7; al artículo 8; al artículo 9; al artículo 10; la incorporación de un artículo 15, nuevo; al artículo 11; al artículo 12; la incorporación de los artículos 18, 19 y 20, nuevos; al epígrafe del Título II; al artículo 13; la incorporación del artículo 22, nuevo; al artículo 14; al artículo 15; la supresión del Título III junto con el artículo 16; al artículo 17; la eliminación del artículo 18; la incorporación de un Título IV, nuevo; al artículo 19; al artículo 21; al artículo 22 y la supresión del artículo 23. De las Disposiciones transitorias: las recaídas en el artículo segundo; la incorporación del artículo tercero, nuevo; en los artículos tercero, cuarto y quinto; y el cambio de numeración del artículo sexto. **(Unanimidad 5x0); Aprobar** el cambio de numeración efectuado por la Honorable Cámara de Diputados, al artículo 20, que pasó a ser 30, sin modificaciones. **(Mayoría 4x1)**

- **Rechazar** la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 1. **(Mayoría 3x2)**

- **Rechazar** la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados, en orden a incorporar un artículo 8, nuevo. **(Mayoría 3x2)**

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días: 22 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Campillai (Presidenta) y

señores Insulza, Keitel, Sandoval y Velásquez y 4 de agosto de 2025 con la asistencia de los Honorables Senadores señora Campillai (Presidenta) y señores Insulza, Keitel, Sandoval y Velásquez.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2025

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 11012-2c014c en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>